



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



CUESTIÓN DE COMPETENCIA ENTRE
EL JUZGADO DE FAMILIA N° 1 Y
EL JUZGADO DE GARANTÍAS N° 2
-AMBOS DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL PERGAMINO- EN CAUSA
N° PP-12-00-001468-24/00
CARATULADA "FUSCO, AGUSTINA
S/ DENUNCIA", SEGUIDA A
MIRAD, ANDRÉS ADRIÁN

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 140.584-CC, caratulada: "Cuestión de Competencia entre el Juzgado de Familia n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 2 -ambos del Departamento Judicial de Pergamino- en IPP-12-00-001468-24/00, caratulada 'Fusco, Agustina s/ Denuncia', seguida a Mirad, Andrés Adrián'",

Y CONSIDERANDO:

I.1. De las copias digitales de la IPP 12-00-001468-24/00, surge que con fecha 28 de febrero de 2024, Agustina Fusco presentó un escrito titulado "Radica denuncia de protección contra la violencia familiar" ante la Fiscalía General de Pergamino.

De dicha pieza se desprende que la nombrada denunció a Andrés Adrián Mirad, su ex pareja y padre de sus dos hijas menores de edad (Amelia Mirad -cinco años- y Almendra Mirad -un año-), por violencia económica y por amenazas. En ese mismo acto, solicitó las siguientes medidas: a) el cese de las conductas intimidatorias y amenazantes; b) la exclusión de Andrés Adrián Mirad y el reintegro de la denunciante y sus hijas a la vivienda que fuera el hogar convivencial [...] del que "...fuera sacada con engaños"; c) el pago por parte de Mirad de una cuota alimentaria provisoria

de quinientos mil pesos mensuales "...con más el pago del Colegio Hermanos Maristas y la guardería, el alquiler del departamento [...], las expensas comunes del mismo y la cobertura médica" para la denunciante y sus dos hijas.

En la Fiscalía General se labró un acta en la que consta que Fusco ratificó la denuncia y que se le hizo entrega de una copia de los arts. 83 a 88 del Código Procesal Penal.

I.2. Ese mismo día (28-II-2024), ingresaron las actuaciones a la Fiscalía n° 4.

Con sustento en las medidas solicitadas por la denunciante y con cita del Acuerdo 4099 de la Suprema Corte y de la ley 12.569, la fiscalía dispuso notificar al titular del Juzgado de Garantías n° 2 a sus efectos.

I.3. Frente a ello, el Juzgado de Garantías n° 2 de Pergamino, mediante resolución dictada el 4 de marzo del corriente, en primer lugar, señaló que de la denuncia surge el pedido de medidas de acción efectiva para hacer cesar la situación de violencia familiar.

En segundo término, resaltó que se constató que el Juzgado de Familia n° 1 de dicho Departamento Judicial intervino en diversos expedientes por violencia familiar entre las partes involucradas en las presentes actuaciones (causa n° 38001, caratulada "Fusco Agustina c/ Mirad, Andrés Adrián s/ Medidas Precautorias -art. 232 CPCC-", iniciada el 19-XII-2023 y causa n° 38014, caratulada "Fusco Agustina c/ Mirad Andrés Adrián s/ Protección contra la violencia familiar -Ley 12569-", iniciada el 21-XII-2023).

Sentado lo anterior, sostuvo que la denuncia realizada por Fusco ante el Ministerio Público Fiscal no encuadra en la Ac. 4099. En tal sentido, argumentó que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

nombrada presentó en forma escrita su denuncia ante la Fiscalía General por lo que se incumplió con el art. 3 de la Res. 2209/21 SCBA. A su vez, destacó que la utilización del formulario único de denuncia es de uso obligatorio (conf. art. 1, Res. 2209/1).

Frente a tal situación, cuestionó que la fiscalía haya implementado el trámite previsto por la Ac. 4099 dando intervención directa al Juzgado para resolver las medidas peticionadas por Fusco, sin antes analizar si los hechos narrados configuraban o no delito y, eventualmente, requerir las medidas que estimare conveniente.

En función de lo expuesto, concluyó que al no encuadrar el caso dentro de los parámetros del Ac. 4099, no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la denunciante. En su apoyo, citó la causa C. 126.644.

Por todo ello, dispuso la remisión del expediente al Juzgado de Familia n° 1 a sus efectos.

I.4. Por su parte, el Juzgado de Familia n° 1, en el marco de la causa "Fusco Agustina c/ Mirad, Andrés Adrián s/ protección contra violencia familiar", mediante resolución de fecha 7 de marzo, afirmó que, si bien asiste razón al Juzgado de Garantías en cuanto al incumplimiento del art. 3 de la Res. 2209/21 y a que la denuncia realizada excede el marco del Ac. 4099, estimó que correspondía devolver las actuaciones al Juzgado de Garantías para que se expidiera sobre las medidas preventivas o protectorias solicitadas pues las actuaciones se iniciaron en ese fuero (conf. art. 7, ley 12.569).

En definitiva, rechazó por prematura la intervención otorgada por el juez de Garantías y devolvió las

actuaciones.

I.5. Finalmente, el Juzgado de Garantías n° 1, con fecha 8 de marzo de 2024, tuvo por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones a esta Suprema Corte.

II. Trabada la cuestión de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado de Familia n° 1, ambos de Pergamino, en lo que respecta al abordaje de la problemática de violencia familiar, se pasará a resolver para poner en su cauce estos obrados (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov.).

II.1. Como primer punto, se advierte que tanto el Juzgado de Garantías como el de Familia realizaron una errónea interpretación de los alcances del Acuerdo 4099.

En efecto, incurrieron en un exceso de rigor formal al sostener que al no haberse confeccionado el formulario de denuncia en sede policial (conf. Res. 2209 del 20-XII-2021), el caso quedó fuera del mecanismo previsto en el citado acuerdo.

Ambos órganos soslayaron la concreta naturaleza de la problemática puesta en evidencia por la denunciante en la que se entrelazan problemáticas de pretensa índole penal -lo que hizo que Fusco se dirigiera directamente a la Fiscalía General a presentar la denuncia; conf. art. 285, CPP- con situaciones de violencia familiar.

Así, la decisión de apartarse de las reglas del Acuerdo 4099, sobre la base de una interpretación arbitraria del mismo, terminó por desnaturalizar su ámbito de aplicación y, como consecuencia de ello, se afectó la garantía de acceso a la justicia de manera eficaz y oportuna y el derecho a la tutela judicial efectiva (conf. arts. 18 y 24, CADDH; 8 y 10,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

DUDH; 8.1, CADH; 25, PIDCP; 2, 5, 15 y 16, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 inc. "f", ley 26.485; 3 inc. "a" y concs., ley 27.372; 2 "a", 9 y concs., ley 15.232; 15, Const. prov.).

II.2. Resulta pertinente aclarar que si bien el Ministerio Público Fiscal al recepcionar la denuncia no utilizó el mencionado formulario (conf. Resol. 2209/21), ello de ninguna modo puede ser razón válida para apartarse de las reglas de actuación estipuladas en el Ac. 4099.

El Juzgado de Garantías al tomar conocimiento de la denuncia por hechos de violencia familiar, debió resolver si resultaba pertinente o no el dictado de las medidas expresamente solicitadas por Fusco (conf. punto IV.1, Ac. 4099).

Asimismo, siendo que de la denuncia surge que habría niñas menores involucradas, el Juzgado de Garantías también debió dar intervención a los Servicios de Protección de Derechos Locales o Zonales o al Asesor de Menores (conf. punto V. apdo. 3 del Ac. 4099).

En definitiva, la circunstancia de que el expediente no haya ingresado al Juzgado de Garantías por intermedio del formulario de denuncia de hechos de violencia familiar elaborado en sede policial sino como consecuencia de la denuncia realizada por escrito por Agustina Fusco ante la Fiscalía General de Pergamino, de ningún modo eximía al Juzgado de Garantías de evaluar la pertinencia de conceder o denegar las medidas expresamente solicitadas por la denunciante pues la naturaleza de los hechos así lo imponían (conf. Ac. 4099, apdo. IV.).

Tampoco resulta aceptable el argumento del Juzgado de Garantías de que se vio impedido de actuar ante la falta de un requerimiento fiscal. Ello se contrapone a lo expresamente previsto en el punto IV.1. del Acuerdo 4099 en cuanto establece que el Juzgado de Garantías, una vez anoticiado de la situación de riesgo por el conflicto de violencia familiar, **"...y sin que para ello sea necesario que se expida el Fiscal deberá evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias"** (el destacado pertenece a quien cita).

En conclusión, el Juzgado de Garantías, frente a la denuncia de hechos de violencia familiar y de género, con niñas menores de edad involucradas -y más allá de su competencia o no el caso- debió pronunciarse -sin demoras- sobre la pertinencia o no de las medidas preventivas y protectorias requeridas por Fusco, independientemente de cualquier requerimiento fiscal vinculado a la eventual causa penal que se pueda iniciar o no contra Mirad (conf. puntos IV. apdo. 1, V.2. y conchs. Ac. 4099).

III. Sentado lo anterior y sin perjuicio del apartamiento arbitrario por parte del Juzgado de Garantías de las reglas de actuación previstas en el Ac. 4099, teniendo en consideración el estadio procesal de la presente y el tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia, corresponde declarar al Juzgado de Familia n° 1 de Pergamino como el órgano competente para el abordaje de la problemática de violencia familiar (conf. ley 12.569).

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que es competencia exclusiva de los Juzgados de Familia abordar las problemáticas de violencia a la luz de la ley



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

12.569. De este modo, será éste el encargado de expedirse respecto de la conveniencia o no de imponer, modificar o reajustar medidas por ser el fuero especializado en la materia (conf. arts. 6, 7 y concs., ley cit.).

En tal sentido, como se expuso en reiterados pronunciamientos anteriores al presente, el tratamiento de la violencia familiar excede con creces el objeto del proceso penal, así como también pone en evidencia las escasas herramientas con las que cuenta el fuero penal para un correcto abordaje de este tipo de problemáticas (conf. arts. 61 y concs., ley 5827, 6, 7, 8, 11, 14, 15 y concs., ley 12.569; Ac. 4099, arts. 827, 828, CPCCN; conf. C. 126.644, resol. de 19-IX-2023 y su progenie, *mutatis mutandi*; P. 140.078, P. 140.079 y P. 140.080, e.o.; resols. de 15-XII-2023).

IV. Por todo lo expuesto, frente a problemáticas complejas como las del presente caso en las que se denuncian amenazas en el marco de un contexto de violencia familiar y de género, con niñas menores de edad involucradas, corresponderá que los fueros penal y de familia intervengan de manera conjunta y coordinada, cada uno dentro de su ámbito de su competencia, en miras a garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de Agustina Fusco y de sus hijas, garantías constitucionales que -precisamente- la Acordada 4099 tiene por finalidad resguardar (conf. arts. conf. 18 y 24, CADDH; 8 y 10, DUDH; 8.1, CADH; 25, PIDCP; 3, 19 y concs., CDN; 2, 5, 15 y 16, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; art. 2 inc. "f", ley 26.485; 3 inc. "a" y concs., ley 27.372; 2 "a", 9 y concs., ley 15.232; art. 15, Const. prov.).

Así, en el fuero penal, según lo que estime corresponder el Ministerio Público Fiscal, se analizará -eventualmente- si existen elementos para impulsar una acción penal contra Andrés Adrián Mirad; por su parte, el Juzgado de Familia n° 1, será el encargado de profundizar la intervención en los términos de la ley 12.569 para el abordaje de la situación de violencia familiar, teniendo en especial consideración los intereses de las menores de edad involucradas.

Por todo lo dicho, corresponde declarar competente al Juzgado de Familia n° 1 para continuar con el trámite de las presentes actuaciones en todo lo que respecta a la aplicación de la ley 12.569.

V. Por último, en función de lo acontecido en el presente caso y en miras a optimizar la aplicación de las reglas de actuación previstas en el Acuerdo 4099, se recomienda a la Procuración General reforzar la capacitación del personal del Ministerio Público Fiscal de Pergamino en la correcta implementación del "Formulario de denuncia de hechos de violencia familiar y/o violencia de género en el ámbito familiar" (resol. 2209/21).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Declarar la competencia del Juzgado de Familia n° 1 de Pergamino para intervenir en todo lo referente a la aplicación de la ley 12.569 (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov., art. 6, ley 12.569, Ac. 4099).}

II. Recomendar a la Procuración General reforzar la capacitación del personal del Ministerio Público Fiscal de Pergamino en la implementación del "Formulario de denuncia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de hechos de violencia familiar y/o violencia de género en el ámbito familiar" (resol. 2209/21).

Regístrese, hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 de Pergamino y remítase de manera digital (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/03/2024 14:50:49 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/03/2024 20:11:49 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/03/2024 11:46:16 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 21/03/2024 09:11:27 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2024 09:17:35 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



246900288004750766

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 21/03/2024 12:13:49 hs. bajo el número RR-317-2024 por SP-VILLAFANE MARIA BELEN.